

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el lapso de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 463**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con número de cédula 34.553.074, contra RODRIGO PALECHOR ANACONA y FERNANDO PALECHOR ANACONA, identificados con cédula de ciudadanía No. 4.754.608 y 1.065.096.893, respectivamente, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el nueve (09) de marzo de 2017 y por auto No. 722 del 14 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciban los demandados.

El último proveído tuvo lugar el 29 de octubre de 2019, donde se dispuso instar a la parte demandante para realizar las gestiones tendientes a la notificación personal de la pasiva.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con número de cédula 34.553.074, contra RODRIGO PALECHOR ANACONA y FERNANDO PALECHOR ANACONA, identificados con cédula de ciudadanía No. 4.754.608 y 1.065.096.893, respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses

contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c774d5832a37656590369f3b4085992d1152f77563b27ff0a9c9605ea8c3d8  
9**

Documento generado en 18/03/2021 01:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00036-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.  
D/do. MARÍA ESTER PAZ DE ERAZO Y JOSEFINA ERAZO PAZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como Representante Legal del Centro Integral de Cobranzas SAS. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 458**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00036-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.  
D/do. MARÍA ESTER PAZ DE ERAZO Y JOSEFINA ERAZO PAZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como Representante Legal del Centro Integral de Cobranzas SAS, en tanto se acredita la comunicación dirigida al poderdante conforme el art. 76 inciso 3 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como Representante Legal del Centro Integral de Cobranzas SAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C. S. de la J., para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Firmado Por:*

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9d20f2239c71543ed964db3c10bc061ad8807249248a080d6938c76f03a7046c**

*Documento generado en 18/03/2021 01:18:30 PM*

**Calle 3 No. 3- 31 Segundo Piso Palacio**

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 006

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00057-00  
**Solicitante:** MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ  
**Causante:** AURA MERY ORDOÑEZ DE UL

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA MERY ORDOÑEZ DE UL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.362.057, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

**SÍNTESIS DEL PROCESO**

Mediante auto del primero (1°) de marzo de 2018, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante AURA MERY ORDOÑEZ DE UL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.362.057, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 23 de abril de 2015, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como heredera de la señora AURA MERY ORDOÑEZ DE UL a MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.585.379, en calidad de hija de la causante.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 47 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional, a cargo del causante, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Con auto No. 1392 del 16 de julio de 2018, se reconoce como heredera de la señora AURA MERY ORDOÑEZ DE UL a MAGNOLIA BERMUDEZ ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.289, en calidad de hija de la causante.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00057-00  
**Solicitante:** MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ  
**Causante:** AURA MERY ORDOÑEZ DE UL

Con auto No. 1894 del 7 de septiembre de 2018, se reconocen como herederos de la señora AURA MERY ORDOÑEZ DE UL a ALBERTO NELSON BERMUDEZ ORDOÑEZ y WILLIAM BERMUDEZ ORDOÑEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 18.111.303 y 18.109.373, respectivamente, en calidad de hijos de la causante y se reconoce a MAGNOLIA BERMUDEZ ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.289, como cesionaria de los derechos hereditarios de los antes mencionados.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 28 de agosto de 2019, a la cual asistió la apoderada judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, pero se formuló una objeción por el apoderado judicial de la señora MAGNOLIA BERMUDEZ ORDOÑEZ.

Se continuó la diligencia el 30 de septiembre de 2019, donde en presencia de los apoderados judiciales de la parte solicitante y de la señora MAGNOLIA BERMUDEZ ORDOÑEZ, se resolvió la objeción y se aprobaron los inventarios y avalúos confeccionados en la diligencia. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidora a la Dra. ANA MARÍA GUERRERO ORTEGA, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara, precisa y detallada la cuota parte, según correspondiera.

La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto. Igualmente, la DIAN con oficio del 24 de noviembre de 2020, a través del jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, expuso que respecto a la causante no se determinan bases para ser declarante de renta, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es *“...«un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo»<sup>1</sup>, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».<sup>2</sup>*

*En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

<sup>2</sup> Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00057-00  
**Solicitante:** MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ  
**Causante:** AURA MERY ORDOÑEZ DE UL

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizados se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem-.

Por ende se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- APROBAR DE PLANO** en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. ANA MARÍA GUERRERO ORTEGA, identificada con la C.C. No. 34.571.224 y T.P. No. 273.535 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA de la causante AURA MERY ORDOÑEZ DE UL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.362.057, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-99607. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

**TERCERO.- OPORTUNAMENTE**, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

**CUARTO.- EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Levantar la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-99607, propiedad de la causante AURA MERY ORDOÑEZ DE UL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.362.057. En firme esta decisión, por Secretaría, se deberán librar los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119de3ac18955fdcf63c881a6a0acc31c6cdc5908c5a36e851e872c79f1f160**  
Documento generado en 18/03/2021 01:16:10 PM

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2018-00057-00  
**Solicitante:** MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ  
**Causante:** AURA MERY ORDOÑEZ DE UL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO  
MARÍA ANTONIA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 483

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO  
MARÍA ANTONIA ARIAS

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares; al respecto, verifica el despacho que hay una situación que impediría resolver favorablemente sobre dicha solicitud en este momento, y es que el apoderado judicial de la señora MARÍA ANTONIA ARIAS VALDES, presentó el 5 de noviembre de 2020, una solicitud de nulidad procesal.

El Juzgado previo a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, le concederá a la señora MARÍA ANTONIA ARIAS VALDES, 3 días hábiles, para que a través de su apoderado judicial, se entere de la solicitud de terminación del proceso por pago total y manifieste si insiste en que se continúe el trámite de la nulidad procesal o por el contrario, coadyuva la petición de terminación del proceso por pago total, lo que implica la consiguiente entrega de títulos a la ejecutante.

Por supuesto, se advierte que hay un embargo de remanentes para las dos demandadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder a la señora MARÍA ANTONIA ARIAS VALDES, 3 días hábiles, para que a través de su apoderado judicial, se entere de la solicitud de terminación del proceso por pago total radicada por la parte ejecutante y manifieste si insiste en que se continúe el trámite de la nulidad procesal o por el contrario, coadyuva la petición de terminación del proceso por pago total, con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00472-00  
D/te. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO  
MARÍA ANTONIA ARIAS

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e560c1082ebb34262a20f53b4b2e1079bf44b9621930e3530a6880f5e16c313b**

Documento generado en 18/03/2021 01:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como Representante Legal del Centro Integral de Cobranzas SAS. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 4 5 9**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 00630-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fuera conferido al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como Representante Legal del Centro Integral de Cobranzas SAS, en tanto se acredita la comunicación dirigida al poderdante conforme el art. 76 inciso 3 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuera conferido al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, como Representante Legal del Centro Integral de Cobranzas SAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. 171.807 del C. S. de la J., para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Firmado Por:*

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**85927d2541f711152ff442a8185c3a10d4d83a7dccad954d2a341a03f4fec767**

*Documento generado en 18/03/2021 01:18:31 PM*

**Calle 3 No. 3- 31 Segundo Piso Palacio**  
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 444**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **MIGUEL VARGAS LOZANO** contra **LILIANA ISABEL CUASPUD**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda de restitución de inmueble arrendado se presentó el 26 de octubre de (2018), mediante auto No. 242 del 07 de febrero de 2019, se admitió y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo con Auto N° 622 del trece (13) de marzo dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de bienes muebles y enseres no sujetos a registro de la demandada **LILIANA ISABEL CUASPUD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.455.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el desistimiento tácito, el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado por MIGUEL VARGAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.713.803, contra LILIANA ISABEL CUASPUD identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.455, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cddedb74abfab01008b147d37005924b19293035d159f2aa563f206a60615d6**

**3**

Documento generado en 18/03/2021 01:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el lapso de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 457**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ORLANDO ORTIZ GUERRERO** contra **CARLOS JULIO IMBACHI TINTINAGO**, en lo atinente al desistimiento acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutivo singular fue presentada el 27 de septiembre de 2018 y repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal Mixto de Popayán - Cauca, que rechazó la demanda el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue enviada a la oficina de reparto el 16 de octubre de (2018) y remitida al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán - Cauca el día dieciocho (18) de octubre de 2018, donde por auto No. 141 del treinta (30) de enero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo con Auto N° 142 del treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro del vehículo de placas **HFY 658**, automóvil marca MAZDA, línea 2, Motor ZYDO2390, servicio particular, modelo 2015, matriculado en la ciudad de NEIVA –HUILA de propiedad de **CARLOS JULIO IMBACHI TINTINAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.753.

La última actuación tuvo lugar el 21 de febrero de 2019, que se radicó un oficio donde se informa que no se pudo registrar la medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva.

### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de febrero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ORLANDO ORTIZ GUERRERO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 10.295.766, contra **CARLOS JULIO IMBACHI TINTINAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.753, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b02c06e333bd34a41089f31295623530b1cbdf4d7e58dfc91f5c034fbda3b3a**

Documento generado en 18/03/2021 01:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 462

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00722-00  
Solicitante: HERMENIA TOBAR POLINDARA  
Causante: TOMÁS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR

El día 15 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m., estaba programada la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, por una falla técnica de la plataforma Microsoft Teams fue imposible conectarse y posteriormente grabar, lo que implicó esperar casi una hora, sin obtener una solución.

Por ende, no se pudo realizar la diligencia y se requiere reprogramarla. También observa el Juzgado, que sigue sin allegarse el dictamen pericial o una prueba que aclare la extensión y linderos del predio que se pretende inventariar, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte solicitante, para que cumpla la carga que le corresponde y evite dilatar más el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 p.m.), como fecha y hora para continuar la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante, para que allegue el dictamen pericial o una prueba que aclare la extensión y linderos del predio que se pretende inventariar y cumpla la carga que le corresponde, evitando dilatar más el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834f8950386c4deb8e7e14c13ef2bfc3318996947589a13170e3ebad271be2b**  
Documento generado en 18/03/2021 01:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el lapso de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 446**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **BEYMAN JESÚS BOTERO NARVAEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue presentada el 1º de octubre de 2018 y repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán -Cauca que el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la demanda, que fue nuevamente enviada a reparto y remitida al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, donde por auto No. 177 del cuatro (04) de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo con Auto N° 191 del cuatro (04) de febrero dos mil diecinueve (2019) se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada **BEYMAN JESÚS BOTERO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.012, tenga en instituciones financieras.

El último proveído tuvo lugar el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se negó la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva.

### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el cuatro (04) de febrero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, identificada con número de NIT 900.142.997-7 contra **BEYMAN JESÚS BOTERO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.012, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f91082746e3bceed607fad59766eabdfc8fddea3003b29424e9afa10962a1f9**

Documento generado en 18/03/2021 01:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00751-00  
D/te. ANDRES BERNAL.  
D/do. FRANCISCO JAVIER BECERRA.

1

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el lapso de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 445**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ANDRES BERNAL** contra **FRANCISCO JAVIER BECERRA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el 19 de octubre de (2018) y repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal Mixto, quien rechazó la demanda el 22 de octubre de 2018, ordenando remitirla al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, donde por Auto No. 239 del siete (07) de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo con Auto N° 240 del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve 2019, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado **FRANCISCO JAVIER BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.801.

La última actuación tuvo lugar el 1° de marzo de 2019, que se observa se retiró el oficio de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que se hubieren adelantado las acciones tendientes a notificar a la pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1° de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular, incoado por ANDRES BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.061.674.980 contra FRANCISCO JAVIER BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.801, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00751-00  
D/te. ANDRES BERNAL.  
D/do. FRANCISCO JAVIER BECERRA.

3

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a90640137d1de3dc3da817643ae61d482d1f54aaf524a03c85288cf129765c  
8**

Documento generado en 18/03/2021 01:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, fue notificado del mandamiento de pago, por aviso, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 434**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A", identificado con NIT. No. 860.032.0330-3, en contra de **RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ**, identificado con cédula No. 76.324.269.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A", identificada con NIT. No. 860.032.0330-3, instauró demanda ejecutiva en contra de RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con cédula No. 76.324.269, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 701 del 19 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido **RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ**, identificado con cédula No. 76.324.269, fue notificado por aviso, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 701 del 19 de marzo de 2019,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A", identificado con NIT. No. 860.032.0330-3

**D/do. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ**, identificado con cédula No. 76.324.269

providencia proferida a favor de La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A", identificada con NIT. No. 860.032.0330-3, en contra de RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con cédula No. 76.324.269.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con cédula No. 76.324.269, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$1.200.000.00)**, M/CTE a favor de La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "TUYA S.A", identificada con NIT. No. 860.032.0330-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd19f712d69d3d9f9e29a61b5709c3a2aa3a7a584032f87c0dd8e4efe784294**

Documento generado en 18/03/2021 01:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 464**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00085-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Sobre la renuncia al poder aportada por el Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ, no se aceptará porque no cumple con lo estatuido en el inciso 4 del art. 76 del CGP, porque no acredita la remisión de la comunicación al poderdante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00085-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual<sup>1</sup>, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio, base del cobro ejecutivo.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PARTE DEMANDADA.**

- 2.1. Se niega la prueba de caligrafía y/o cotejo pericial de firmas y del manuscrito impreso en el título valor para determinar quién lo llenó y quién suscribió las firmas, por cuanto debió allegarse el dictamen por la parte demandada en los términos del art. 227 del CGP o por lo menos, anunciarlo para que el Juzgado le otorgara un término e hiciera los requerimientos a partes y terceros que debían colaborar con la práctica de la prueba. Tampoco indica la parte, qué profesional o institución podría practicar el dictamen. Asimismo, no se encuentra pertinente el análisis de las firmas de los señores MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN y DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, porque no guarda relación con los argumentos de defensa; si se alega que el demandado no suscribió el título en nada influye que se discuta la veracidad de la firma del ejecutante y de quien endosó la letra de cambio.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de JUAN PABLO SÁNCHEZ, pero en el entendido que quien podrá formular el interrogatorio es el Juzgado en virtud del numeral 7 del art. 372 del CGP y en principio no se observa la pertinencia y necesidad de que la parte sea interrogada por quien defiende sus intereses, puesto que ya expuso sus argumentos de defensa con el escrito de excepciones.
- 2.3. Aunque se solicita la declaración de parte de la señora MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN, ella no es parte sino un tercero respecto al proceso por lo que se entiende que se solicita su testimonio. Se decreta entonces, el testimonio de la señora MARÍA LIGIA BOCANEGRA GARZÓN, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada. Aunque no se hizo explícito el objeto de la prueba, se

---

<sup>1</sup> A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00085-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

infiere de la situación fáctica indicada al proponer las excepciones, cuáles son los hechos frente a los que se pretende sea indagada la declarante. Por otro lado, aunque el demandado no ha indicado el correo electrónico para citar a la declarante, en aras de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y garantizar en mayor medida el ejercicio del derecho de defensa, se le permitirá informar el canal digital correspondiente hasta antes de la realización de la audiencia como se indicó en el numeral PRIMERO, puntos 5 y 7, de esta providencia.

- 2.4. Se decreta el interrogatorio de parte del señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, para que sea interrogado por la parte ejecutada.

**TERCERO:** No aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ, por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f55d5966d7e037a949234e212f6f287a8fe8b54c3de8c0fb8a60b1871450c**  
Documento generado en 18/03/2021 01:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Prendaria No. 2019-00172-00 1  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4  
D/do.: WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que WILSON ALONSO PEREZ OSORIO fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 442**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía prendaria, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía prendaria en contra de WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez presentada la demanda, el Despacho por auto No. 965 del 08 de abril de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado, en este sentido WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, fue notificado por correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Ref.: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Prendaria No. 2019-00172-00 2  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4  
D/do.: WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 965 del 08 de abril de 2019, visible a folios 18 (doble cara) del expediente, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con prenda, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Prendaria No. 2019-00172-00 3  
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4  
D/do.: WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada, WILSON ALONSO PEREZ OSORIO, identificado con cédula No. 75.040.749 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.528.000) a favor de la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb27d7d3eb9430fca2be81c703b1ca229ac42a65b5c782d5d64ed4fc8d219fa**

Documento generado en 18/03/2021 01:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 461**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declaración de Pertenencia No. 190014189001-2019-00374-00  
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA  
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se designe curador ad litem para los demandados que fueron emplazados y las personas indeterminadas.

Al respecto, el despacho encuentra que se aportó al correo electrónico del Juzgado contestación de la demanda, donde se allegan los poderes generales con nota de vigencia actualizada con lo cual comparecen debidamente representados ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, por supuesto se allega el poder especial conferido en nombre de tales demandados a la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA. Por ende, a la apoderada se le reconocerá personería y los demandados en cita se tienen por notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP. Se torna innecesario continuar con los trámites de emplazamiento para dichos demandados.

Por otra parte, la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas por el despacho mediante auto No. 2162 del 13 de agosto de 2019, notificado por estado No. 128 del 14 de agosto de 2019, para emplazar a personas indeterminadas, las cuales se deben ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenará por Secretaría que se proceda a lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Tener notificados por conducta concluyente a ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA con pasaporte internacional No. AA1240435, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO identificada con C.C. No. 41.541.404, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA identificada con C.C. No. 79.417.142 y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA identificada con C.C. No. 52.619.277,

Ref. Declaración de Pertenencia No. 190014189001-2019-00374-00  
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA  
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

del auto de fecha 13 de agosto de 2019 que admite la demanda, inclusive, en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP.

2.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA identificada con C.C. No. 36.757.130 y T.P. No. 289.780 del C.S. de la J., para actuar en representación de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA con pasaporte internacional No. AA1240435, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO identificada con C.C. No. 41.541.404, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA identificado con C.C. No. 79.417.142 y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA identificada con C.C. No. 52.619.277, considerando los poderes generales y especiales aportados para el efecto.

3.- Ordenar que por Secretaría se ingrese al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que corresponde al emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bfbb6c1865fa0bc4f1ee2bbb259b5cb6080f5b7a7af77187b9f25ec1ef7b7e8**

Documento generado en 18/03/2021 01:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00 1  
D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786  
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, fue notificado a través de correo certificado y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 465

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, en contra de YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786 y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786 y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 122 del 06 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, fue notificado a través de correo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00 2  
D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786  
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

certificado del mandamiento de pago y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, por correo electrónico, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 122 del 06 de febrero de 2020, providencia

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00 3  
D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786  
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

proferida a favor del BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, en contra de YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786 y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786 y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE, a favor de BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0409dc954cdede6ba71ba4e64b73660ee935e9176c7112418b82cbc15c879413**

Documento generado en 18/03/2021 01:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**